



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00268-00**
Demandante: **ADONAI CARO PUIN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1315

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se adviertá que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.
(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 12 a 48 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas por la entidad visibles a folio 86 del expediente en un cd.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales- UGPP para que allegue con destino al proceso:

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00268-00
Demandante: ADONAI CARO PUÍN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

1. Copia de la petición efectuada por el señor Adonai Caro Puín (parte ejecutante) tendiente al cumplimiento de la sentencia del 14 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00503-00.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

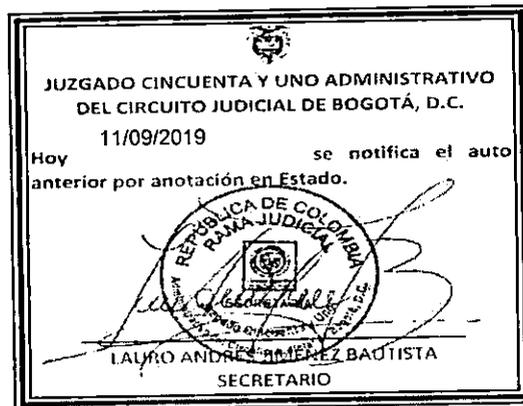
De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el **día dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m.**, en la sala que indique la secretaría del despacho de la sede judicial del CAN, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00342-00**
Demandante: **JULIO ERNESTO VILLAMIL ARANGUREN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1313

Verificado el expediente, se advierte en la audiencia inicial del 14 de marzo de 2019, se ordenó librar despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso, Boyacá con el fin de practicar los testimonios decretados en la referida audiencia (fls. 212-214).

Efectuados los trámites respectivos, el Juzgado Primero Municipal de Sogamoso, Boyacá, mediante auto del 18 de julio de 2019, resolvió no auxiliar la comisión No. 001 proveniente de este despacho (fl. 283).

Por tanto, se CITA a las partes el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo la videoconferencia para la recepción de los testigos: José Espíritu Villamil Franco, Adriana Catalina Villamil Aranguren, María Ligia Gómez, María de Jesús Carreño Sandoval, María Antonia García Anaya y Ana Rovira Aranguren de Villamil, decretados en la diligencia referida anteriormente, en la Sala que se indicará en la secretaría de este despacho para este sede judicial¹.

Los testigos comparecerán a la audiencia de pruebas por conducto de la parte solicitante de la prueba al centro de servicios judiciales de la ciudad de Sogamoso, Boyacá². En caso de requerir oficio citatorio, deberá gestionarlo ante la Secretaría de este juzgado para tramitarlo directamente y allegar constancia de envío por correo certificado o radicación dentro del día siguiente a la celebración de esta audiencia.

Así las cosas, por secretaría se deberá diligenciar el formato respectivo para solicitar el acompañamiento correspondiente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., y librar oficio al Juez Coordinador del centro de servicios judiciales de Sogamoso Boyacá con la misma finalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la videoconferencia para la recepción de los testigos decretados en la audiencia inicial realizada en el proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

SEGUNDO.- Por secretaría diligenciar el formato respectivo para solicitar el acompañamiento correspondiente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., y librar

¹ Sede Judicial CAN, Cra. 57 No. 43-91 de la ciudad de Bogotá D.C.

² Palacio de Justicia, Cll. 15 No. 10-08, Oficina 204, Centro de Servicios Judiciales.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00342-00
Demandante: JULIO ERNESTO VILLAMIL ARANGUREN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

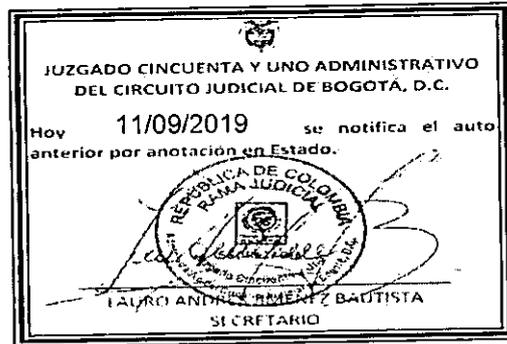
oficio al Juez Coordinador del centro de servicios judiciales de Sogamoso Boyacá con la misma finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00292-00**
Demandante: **GERMÁN VEGA FONSECA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1311

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 6 a 69 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas por la entidad visibles a folio 133 del expediente en un cd.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales- UGPP para que allegue con destino al proceso:

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

EJECUTIVO LABORAL

1. Copia de la liquidación realizada por la entidad demandada con ocasión de la Resolución No. UGM 050743 del 27 de junio de 2012.
2. Certificación en la que indique si ha realizado algún pago al ejecutante por concepto de intereses moratorios conforme a la Resolución RDP 000503 del 12 de enero de 2016, y si es del caso allegue la liquidación de los mismos y constancia de pago o consignación a favor del ejecutante.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

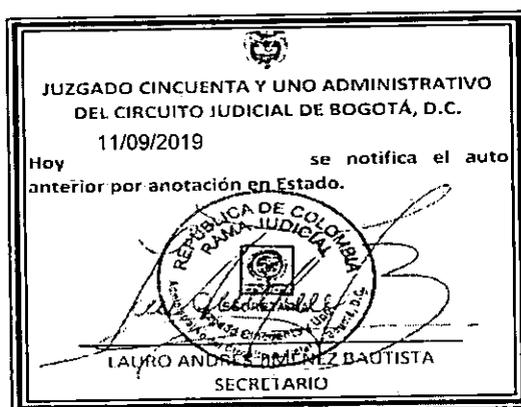
De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el **día dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m.**, en la sala que indique la secretaría del despacho de la sede judicial del CAN, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00378-00**
Demandante: **MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 930

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de “*revocatoria*” interpuesta por la apoderada de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 260 del 9 de abril de la presente anualidad, por medio del cual este juzgado resolvió terminar por desistimiento tácito el proceso de la referencia (fl. 118). Lo anterior, conforme lo sustentado por la citada profesional del derecho frente a la presunta ilegalidad plasmada en la providencia objeto de reproche.

El Artículo 612 del C.G.P. que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señaló entre otros, la forma para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas. No obstante, pese a que la citada norma no estableció el envío de los respectivos traslados a los sujetos procesales o la obligación a alguna de las partes de gestionar el trámite de éstos, la decisión adoptada por este estrado judicial en el Auto Interlocutorio No. 1331 del 17 de octubre de 2018 (fl. 112) y en el Auto de Sustanciación No. 125 del 5 de febrero de 2019 (fl. 116), encuentra estribo legal en atención a los principios de celeridad y economía procesal.

A la par, es menester señalar que los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativa se adelantan bajo un efectivo trámite procesal, basado en principios y objetivos que están soportados en la normatividad especial, para el efecto, se encuentra la posibilidad del juez de invocar el principio constitucional de colaboración para garantizar el buen funcionamiento de la administración de justicia¹.

Además, el Código General del Proceso, en su Artículo 78, estableció como uno de los deberes de las partes y sus apoderados el de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, entendiéndose esto como el compromiso adquirido por las partes, al momento de acudir a la jurisdicción, para conformar la *litis*.

De conformidad con lo anterior, la solicitud de “*revocatoria*” interpuesta por la apoderada de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 260 del 9 de abril de 2019 será rechazada, habida cuenta que la gestión impuesta por el despacho de que la parte actora envíe los respectivos traslados encuentra estribo legal en las disposiciones anteriormente señaladas, sin tener asidero la configuración de ilegalidad alguna.

Para finalizar, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., se ordenará reconocerle personería como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificada con la C.C. 68.288.454 y T.P. 215.862 del Consejo Superior

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00378-00
Demandante: MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Judicatura, en los términos y para los fines de la sustitución conferida vista a folio 95 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de “*revocatoria*” interpuesta por la apoderada de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 260 del 9 de abril de la presente anualidad, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificada con la C.C. 68.288.454 y T.P. 215.862, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 95 del expediente.

TERCERO.- ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00443-00
Demandante: MARTHA YOLANDA ÁNGEL RUBIANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 929

Advierte el despacho el memorial radicado el 29 de julio de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 30 posterior en la secretaria del despacho (fls. 13-19 cdno. de multa), por medio del cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 764 de fecha 23 de julio de 2019 (fls. 1-2 cdno. de multa), por medio del cual se resolvió imponer multa al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el citado profesional del derecho indicó, entre otros motivos que:

“Teniendo en cuenta que fue imposible la asistencia a la audiencia debido a que por motivos de un caso fortuito o de fuerza mayor y se constituyó una verdadera causa extraña, en la medida que la abogada a cargo de la diligencia presentó un cuadro clínico, y los otros abogados estaban agendados por distintos despacho en otras diligencias, junto al hecho que me encuentro radicado en la ciudad de Manizales, nos fue irrealizable la gestión de otorgarle un poder de sustitución a un apoderado externo a la firma a última hora.”

CONSIDERACIONES

Procedencia de recursos en contra del auto recurrido

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00443-00
Demandante: MARTHA YOLANDA ÁNGEL RUBIANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió imponer multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA procede únicamente el recurso de reposición tal como fue formulado por la parte recurrente.

2. Fundamentos del recurso de reposición

Sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 764 del 23 de julio de 2019 fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 24 posterior, tal y como lo establece el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha de la citada providencia (fls. 1-2 cdno. de multa).

Se cumplió además la notificación personal al correo electrónico del abogado – notificacionesbogota@giraldoabogados.com¹-, conforme lo establecido en el inciso 5° del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P.

Verificados los requisitos del Art. 242 del C.P.A.C.A. y los establecidos en el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., el despacho procederá a resolver el citado recurso, como quiera que el mismo se interpuso dentro de la oportunidad legal.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *"la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa"*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el abogado de la parte actora sostiene, fuera de los argumentos ya expuestos en el escrito inicial de justificación de inasistencia (fls. 46-64, C. ppal.), que *"la abogada a cargo de la diligencia presentó un cuadro clínico"* (fl. 13-14 cdno. de multa) y para probar su afirmación allegó sustituciones de poder para los procesos 2018-00443, 2018-00442, 2018-00440, con fecha de presentación del 03 de abril de 2019, y una incapacidad médica del 22 de mayo de mayo de 2019 de la abogada IVONNE ROCIO

¹ Fl. 10, con multa.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00443-00
Demandante: MARTHA YOLANDA ÁNGEL RUBIANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SALAMANCA NIÑO, consideración que no comparte el despacho ya que la norma antes mencionada dispone que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia respectiva, y el apoderado de la parte actora pretende con el recurso de reposición allegar nuevas pruebas, lo cual no es de recibo por este despacho teniendo en cuenta que el término para allegar la excusa correspondiente ya feneció. Además de ello, tampoco sería procedente estimar una incapacidad médica de una abogada que, como se explicó en el auto recurrido, fue desplazada como sustituta por el apoderado principal en quien radicaba el deber de acudir a la diligencia o actuar a través de otro apoderado sustituto.

Entonces, es de resaltar adicionalmente que, además de haber omitido la facultad dada por la Ley de solicitar con anticipación el aplazamiento de la audiencia, bien podría haber sustituido el mandato a otro profesional que pudiera acudir a ésta.

Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 764 de fecha 23 de julio de 2019 (fls. 1-2 cdno. multa) y, dada su improcedencia, se rechazará el recurso de apelación presentado como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

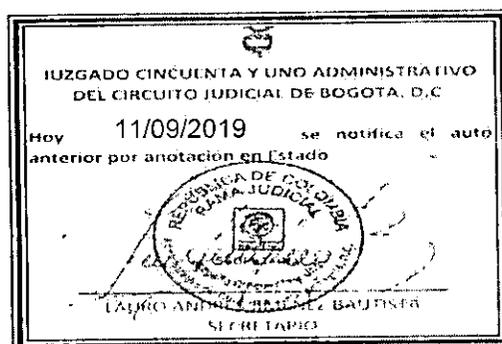
PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 764 de fecha 23 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso de apelación presentado subsidiariamente, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb-





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00348-00**
Ejecutante: **HECTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 928

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, a la que llegaron el señor HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.051.209, y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 21 de agosto de 2019 y consignada mediante Acta No. 205 dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutada allegó copia del Acta No. 2190 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en la que se establecieron las siguientes condiciones (fl. 189 a 197):

“RECOMENDACIÓN: MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., ordenados por la Resolución No. RDP 054163 del 28 de noviembre de 2013, nuevamente modificada por la Resolución No. RDP 037840 del 18 de septiembre de 2018, por la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., debidamente ejecutoriado el 20 de junio de 2013, teniendo en cuenta la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, que arrojó un valor de **\$10.939.317,35**; dicho pago se realizará una vez se realice la asignación de recursos por parte del ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...)

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección Financiera, previa asignación de recursos por parte del ministerio de Hacienda para cubrir este pago (...).”

De esta propuesta se corrió traslado durante la audiencia inicial al apoderado de la parte ejecutante, quien manifestó de manera expresa aceptar los términos de la misma (fl. 188).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que, desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella, se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00348-00
Demandante: HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

La providencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el **20 de junio de 2013** (fl. 46), de lo que se colige que la demanda ejecutiva presentada el 12 de septiembre de 2017² fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el numeral 2º, literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A. (fls. 13 a 65).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

El tema que se debate hace referencia al pago de intereses moratorios ocasionados por la cancelación tardía de las sumas de dinero ordenadas en las sentencias base de ejecución, los cuales pueden ser objeto de conciliación, habida cuenta que no se trata de derechos laborales irrenunciables sino de una sanción dineraria por no cancelar oportunamente la obligación, cuyo contenido es meramente económico y, por consiguiente, disponible y transigible, condición *sine qua non* para que éstos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 1818 de 1998³.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder y sustitución obrantes a folio 10 en el caso de la parte ejecutante y a folios 140 y 198 en el caso de la entidad ejecutada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto por el comité de conciliación en el Acta No. 2190 del 16 de agosto de 2019, obrante a folios 189 a 197 del expediente.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, advierte el despacho que obra en el expediente el título ejecutivo fundamento de la ejecución, compuesto por la sentencia del 27 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Héctor Helí Martínez Hernández, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que hubiere devengado durante el último año de servicios, teniendo en cuenta como factores salariales además de la asignación básica y bonificación por servicios prestados reconocidos, la prima de servicios y la prima de navidad y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A. (fls. 13 a 45), así como también la Resolución No. RDP 054163 del 28 de noviembre de 2013, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la citada providencia sin que se dispusiera el pago de los intereses moratorios.

Del mismo modo, se encuentra que, a folio 46 del expediente, obra constancia suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de que la sentencia base de ejecución cobró ejecutoria el 20 de junio de 2013 y que el pago de la condena impuesta se efectuó en la nómina de enero de 2014 (fl. 59), por lo que el ejecutante tiene derecho a la cancelación de los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta la fecha del pago efectivo del capital, esto es, 31 de diciembre de 2013.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordóñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

² Según consta a folio 68 del expediente.

³ "Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (Artículo 65 Ley 446 de 1998)".

Expediente: 11001-3342-051-2017-00348-00
Demandante: HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Además, obra, a folios 189 a 197 del expediente, copia del Acta No. 2190 del 16 de agosto de 2019, por medio de la cual el comité de conciliación de la entidad ejecutada recomendó manifestar ánimo conciliatorio en el sentido de reconocer intereses del Artículo 177 del C.C.A. ordenados en el fallo judicial, conforme con la liquidación efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, por el valor de **\$10.939.317,35**, el cual se pagará en el término de dos meses después de aprobada la conciliación.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que la fórmula planteada por la entidad en el acta del comité de conciliación se encuentra ajustada, comoquiera que la liquidación refleja que la entidad calculó los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de diciembre de 2013 en los términos del Artículo 177 del C.C.A., liquidación con la que está conforme la parte ejecutante.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL propuesta en audiencia inicial del 21 de agosto de 2019, celebrada entre los apoderados del señor HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.051.209, y de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

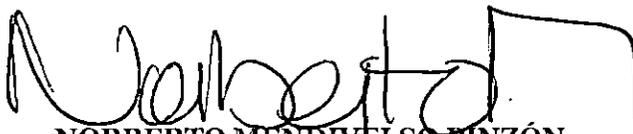
SEGUNDO: La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

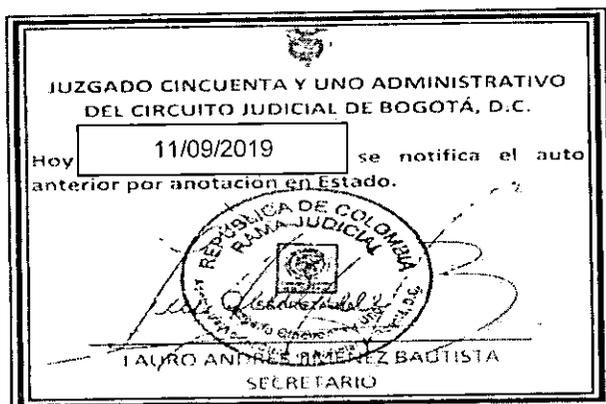
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÚNDIVÉLSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2017-00348-00
Demandante: HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00068-00
Demandante: ANA CECILIA PULIDO GUERRERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 927

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la señora ANA CECILIA PULIDO GUERRERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.534.027, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., con base en la sentencia de primera instancia del 16 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “A” que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 28-42).

Ahora bien, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

EJECUTIVO LABORAL

*"1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Revisado el expediente, el título ejecutivo lo compone la sentencia del 16 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A" que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y accedió a las pretensiones de la demanda, en la cual se ordenó (fl. 28-42):

(...)

De la misma manera, la entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para efectos de conformar el ingreso base de liquidación.

(...)

RESUELVE

"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida en audiencia inicial el 5 de agosto de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C- Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Ana Cecilia Pulido Guerrero en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar:

"TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP. (...). La entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para efectos de conformar el ingreso base de liquidación (...)"

También obra la Resolución No. RDP 040407 del 25 de octubre de 2017, por medio de la cual la entidad demandada dio cumplimiento a la anterior sentencia, y de la cual se desprende lo siguiente (fls. 44-50):

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) PULIDO GUERRERO ANA CECILIA, la suma de CUARNTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS pesos (\$48.967.800.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto".

Por otra parte, la parte ejecutante solicitó en la demanda ejecutiva que se libre mandamiento por la suma de \$46.181.466, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de agosto de 2012 al 01 de diciembre de 2017, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de aportes pensionales y finalmente por los intereses moratorios sobre los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas.

Ahora bien, de acuerdo con los Artículos 43³ y 161 (numeral 2)⁴ del CPACA, los actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible

³ **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00068-00
Demandante: ANA CECILIA PULIDO GUERRERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

continuar la actuación son actos definitivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Estos actos generan por sí mismos efectos jurídicos que son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman.

Por su parte, los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional⁵; sin embargo, por excepción este tipo de actos pueden ser demandables cuando desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas.

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ha referido en varias oportunidades sobre el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial, en los siguientes términos:

“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, lo cual no ocurre en este asunto.”

“(…) los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”

“En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.”⁶

De igual manera, ha indicado el Consejo de Estado⁷ que *“únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁵ **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

⁶ Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Sub Sección “A”, Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013), consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación NÚMERO: 54001-23-31-000-1997-13274-02(1325-10), Actor: Rafael De Jesús Barbosa Mercado, Demandado: Municipio De Cúcuta, Apelación Sentencia Autoridades Municipales.

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”- expediente: 25000-23-25-000-2013-00014-01 (3837-2013), auto del 29 de mayo de 2014. consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad".

Por otro lado, revisado el título ejecutivo se tiene que la sentencia del 16 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y accedió a las pretensiones de la demandada indicó que la entidad demandada podría efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para conformar la base de liquidación. Así mismo, se encuentra que la sentencia no señaló de manera clara y expresa cómo se debían realizar esos descuentos por aportes a seguridad social (fl. 40 inv- rev).

Ahora bien, por Resolución No. RDP 040407 del 25 de octubre de 2017, la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia antes descritas, y procedió a reliquidar la pensión de vejez y pagar a favor de la señora Ana Cecilia Pulido Guerrero, en cuantía de \$1.740.005. Así mismo, mediante oficio del 29 de junio de 2019 (fs. 109-112) la entidad demandada señaló que para efectos de realizar los descuentos por concepto de aportes para pensión sobre aquellos factores de salario a los que no se le realizaron las respectivas deducciones acudió a la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que conforme a dicho cálculo procedía descontar de las mesadas atrasadas de la ejecutante la suma de \$48.967.800, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

En estas condiciones, resulta claro que el acto de liquidación expedido por la entidad ejecutada respecto de los descuentos de aportes a la seguridad social emitió una manifestación de la voluntad de la administración en el sentido de establecer como se debían realizar tales descuentos, ya que si bien la sentencia que conforma el título ejecutivo ordenó los respectivos descuentos de aportes a seguridad social, no se estableció en el referido fallo cómo debían realizarse dichos descuentos, esto es, si debían ser indexados, por toda la vida laboral del trabajador, o bajo qué fórmula o cómo se debían calcular. Así las cosas, la Resolución No. RDP 040407 del 25 de octubre de 2017 no es un mero acto de ejecución, sino una nueva decisión administrativa que creó una situación jurídica determinada para el ejecutante, ya que con la expedición del acto administrativo demandado se generó un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se está dando cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no definida de manera clara en el fallo, es decir que ello comprende un hecho nuevo que amerita control jurisdiccional.

Con lo anterior, se tiene que si bien en principio la resolución en mención sería acto de ejecución, la administración realizó un descuento que la sentencia que conforma el título ejecutivo no señaló de manera clara y expresa como debía realizarse, por lo que existe un hecho nuevo, que constituye una situación jurídica no discutida por el proceso ordinario, por lo que amerita un control jurisdiccional en dicho sentido, pues la administración ya no está dando cumplimiento al fallo dictado por el tribunal, sino que está manifestando su voluntad al realizar el descuento de acuerdo a los parámetros establecidos por esta misma que el fallo no dispone.

Así las cosas, en el presente caso no es procedente la acción ejecutiva, ya que lo que pretende el actor es el reintegro de la suma de \$46.181.466, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados descontada por la entidad en la Resolución No. RDP 040407 del 25 de octubre de 2017 que dio cumplimiento a la sentencia del 16 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", pues no es una orden que se desprenda del correspondiente título ejecutivo, sino es una manifestación de la voluntad de la administración al considerar que esa debía ser la forma o el procedimiento para descontar dicha suma, por lo que solo es posible discutir la legalidad de tal actuación mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, esta sede judicial concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00068-00
Demandante: ANA CECILIA PULIDO GUERRERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por la actora al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con C.C. No. 6.752.166 y Tarjeta Profesional 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, y en atención a lo establecido en el Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar con el escrito de demanda los anexos correspondientes.

Así mismo, se dispondrá que por secretaría del despacho se tramite ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos el cambio de grupo para que este proceso sea identificado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como un proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por Ana Cecilia Pulido Guerrero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.534.027, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ADECUAR el presente proceso al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e **INADMIFIR** la demanda presentada por la señora Ana Cecilia Pulido Guerrero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.534.027, a través de apoderado, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

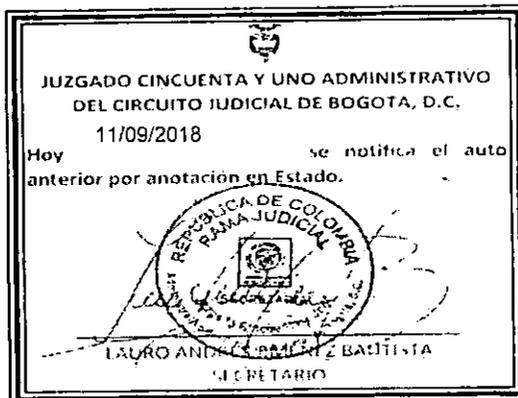
TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la ejecutoria de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Por secretaría, tramitar ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos el cambio de grupo para que este proceso sea identificado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00012-00**
Demandante: **EDWYN RAMÍREZ RUBIANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 926

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la excusa presentada por la abogada ÁNGELICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ (fls. 183-185) por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de agosto de 2019 (fls. 177-179), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante auto de sustanciación No. 1026 del 23 de julio de 2019, se reconoció personería para actuar a la apoderada de la parte accionada, abogada ÁNGELICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ (fl. 128) y a través de esa misma providencia se citó a las partes para el día 8 de agosto de 2019, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 24 de julio de 2019, según consta a folio 128 reverso del expediente y al correo electrónico respectivo (fl. 129).

Llegado el día y hora de la diligencia, la apoderada de la parte demandada, Dra. ÁNGELICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, dentro del término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandada allegó memorial el 9 de agosto de 2019 en el cual manifestó que “...el día de la audiencia, llegué a la Sala No. 32 a las 10:13 a.m., cuando aún se encontraban en el recinto la Procuradora y el apoderado de la parte demandante, así como su Señoría. En ese momento me informaron que la diligencia ya había terminado. razón por la cual manifiesto que mi retraso de 13 minutos correspondió a un trancón que había en la vía hacia el Edificio de los Juzgados, lo que ocasionó mi demora en atender la diligencia, llegando un minuto después de terminada la misma. En ese mismo momento se me hizo entrega del oficio de pruebas decretadas en la audiencia inicial.” (fl. 183) y al aludido documento anexó copia de dos fotografías de unas calles desconocidas (fls. 184-185).

Los motivos expuestos por la apoderada en el anterior escrito no son aceptados por este despacho como quiera que los mismos no son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ya que era deber de la apoderada llegar a la hora dispuesta por el despacho para realizar la audiencia mencionada, esto es, 10 am, y no llegar con posterioridad argumentado la congestión vehicular de la ciudad, situación que es notoria pero que la misma debe conllevar la diligencia de desplazarse con el tiempo debido para cumplir con sus asuntos.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 118, 128 a 129, 177 a 180 y 183 a 185, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2^o) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada ÁNGELICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ, identificada C.C. No. 52.852.174 y T.P. No. 158.365 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte accionada, por la inasistencia a la audiencia inicial del 8 agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N^o PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6^o del Acuerdo N^o PSAA10-6979 de 2010².

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00012-00
Demandante: EDWYN RAMÍREZ RUBIANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

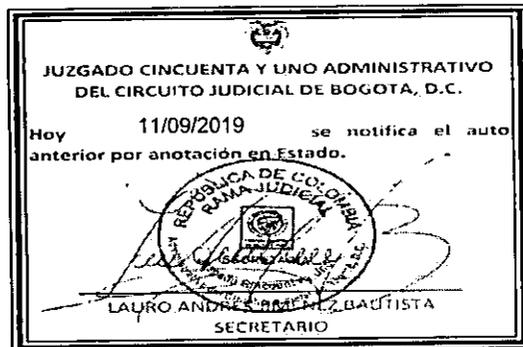
CUARTO.- QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

SEXTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 118, 128 a 129, 177 a 180 y 183 a 185.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00127-00
Demandante: RUBEN DARÍO SERNA VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 925

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada del señor RUBEN DARÍO SERNA VARGAS, identificado con C.C. 71.189.993, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (fl. 35). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

A su turno, el Artículo 315. *ibidem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, facultada expresamente para ello, se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: "(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)". Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

Para finalizar y teniendo en cuenta lo anterior, se dejará sin efecto el Auto de Sustanciación No. 1259 del 27 de agosto de 2019 (fl. 48), mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR sin efecto el Auto de Sustanciación 1259 del 27 de agosto de 2019, según lo expuesto.

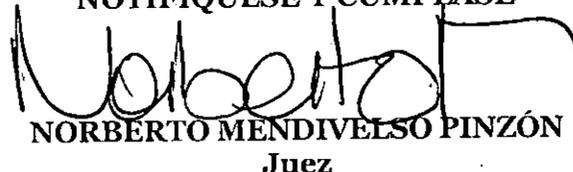
SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el señor RUBEN DARÍO SERNA VARGAS, identificado con C.C. 71.189.993, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor RUBEN DARÍO SERNA VARGAS, identificado con C.C. 71.189.993, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

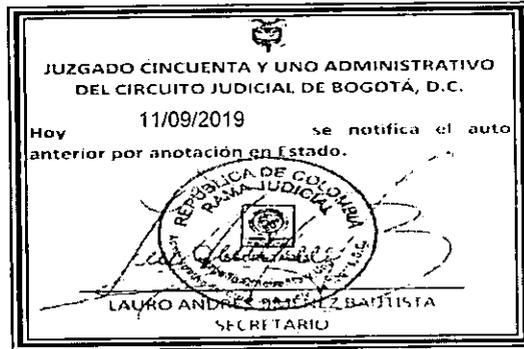
QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00127-00
Demandante: RUBÉN DARÍO SERNA VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00220-00**
Demandante: **JESÚS ANTONIO BERNAL CANTE**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1314

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 18 de junio de 2019 (fl. 226), se requirió a la entidad ejecutada para que certificara si a la fecha se efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución no. UGM054241 del 13 de agosto de 2012, y en caso afirmativo, allegara las correspondientes constancias, ya que conforme al memorial obrante a folios 214 a 216, la entidad demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se instó a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibidem*

Ahora bien, la entidad demandada allegó memorial en el que aporta el Auto ADP 000695 del 29 de enero de 2019, expedida por la entidad ejecutada, y en la que señaló (fls. 229-230):

“(…)

No obstante lo anterior, el pasado 11 y 17 de mayo de 2018 la Unidad remitió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud de adición de recursos, la cual fue reiterada el pasado 26 de junio y 26 de julio del mismo año ante el mismo Ministerio. a fin de que le sean asignados a la Entidad los recursos suficientes para llevar a cabo los pagos correspondientes a sentencias y conciliaciones pendientes de gestionar. Por lo expuesto anteriormente, una vez le sean situados los mencionados recursos a la entidad se procederá a darle celeridad a su solicitud (…)

Conforme a la anterior comunicación se tiene que se encuentra pago pendiente por concepto de intereses la suma de \$5.806.645.40.

Como se observa, el pago se encuentra pendiente por disponibilidad presupuestal (…)

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial obrante a folio 231 del expediente, en el que manifestó: *“De igual forma mi mandante atestigua no haber recibido pago alguno por este concepto y si se llegase a hacer efectivo se solicita tenerse como un pago parcial”*.

Adicional a lo anterior, la entidad demandada allegó memorial obrante a folios 237-242 del expediente, en el que manifestó lo siguiente: *“(…) Aunado a lo anterior, la Subdirección Financiera informa que recibió la resolución RDPO32903 del 22 de agosto de 2017, para la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses moratorios. Sin embargo, a la fecha la mencionada ordenación no se ha llevado a cabo por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019, frente a los trámites allegados por esta subdirección pendientes de apropiación desde el mes de septiembre de 2017”*.

Conforme a lo anterior, si bien la entidad demandada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, se encuentra que no se allegó con la misma el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por las sumas allí relacionada, sino que por el contrario la entidad en las respuestas antes relacionadas reconoce que el pago por concepto de intereses moratorios se encuentra pendiente de apropiación presupuestal. En

EJECUTIVO LABORAL

consecuencia, no es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación como lo solicitó el apoderado de la entidad ejecutada.

Ahora bien, resuelto lo anterior y con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante (fls. 220-223), y no objetada por la parte ejecutada, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la aportada por el profesional del derecho, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las sentencias del 01 de marzo de 2010, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 2-14) y del 03 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B" (fls. 16-23), lo ordenado por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el auto del 15 de abril de 2016 que libró mandamiento de pago, (fls. 63-80), y de la sentencia proferida por este despacho el 09 de agosto de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 137-140), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B" mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018 (fls. 194-204).

2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá deberá realizar **únicamente el cálculo de los intereses moratorios** siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, los intereses de mora solamente se causaron desde el **15 de julio de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta el **15 de enero de 2012** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del **27 de septiembre de 2012** (fecha de presentación de la solicitud) hasta el pago efectivo del capital, el **01 de abril de 2013** (fls. 144-152).

3. Igualmente, deberá tener en cuenta que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde **al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó el respectivo descuentos de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria**, esto es por el valor correspondiente a **\$30.413.238.71**, teniendo en cuenta para tales efectos lo liquidado en la Resolución No. UGM 054241 del 13 de agosto de 2012 (fls. 25-31) y la liquidación anexa (fls. 36-37).

Por otro lado, vale la pena indicar que conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "C" en sentencia de 14 de marzo de 2018, se señaló lo siguiente: ***"Es pertinente indicar que al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios"***.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00220-00
Demandante: JESÚS ANTONIO BERNAL CANTE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada conforme las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

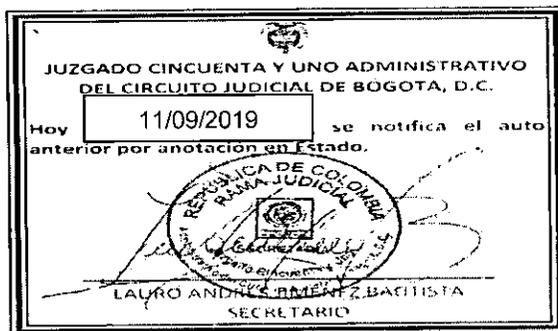
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-707-2014-00004-00**
Demandante: **MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1312

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 17 de julio de 2019 (fls. 268-269), se requirió a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado a favor del ejecutante en la Resolución No. RDP 014456 del 10 de mayo de 2019 y/o respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 04 de octubre de 2017, que fijó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a su vez se precisó que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.613.974)**, por lo que cualquier pago que efectuara la entidad diferente a la suma antes descrita se tomaría como pago parcial de la obligación.

Ahora bien, la entidad demandada allegó memorial en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en el que aporta nuevamente la Resolución No. RDP 014456 del 10 de mayo de 2019, expedida por la entidad ejecutada, y en la que dispuso (fls. 271-282 y un cd):

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. RDP 009874 del 13 de marzo de 2015, el cual quedara así:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo SEXTO de la Resolución No. 013006 del 24 de octubre de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de \$4.558.118,85, a favor de ALBA DE GAMBA MARTHA DEISSY el cual se reportara por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa ejecutiva y/o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin”.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial obrante a folio 288 del expediente, en el que manifestó: “*Que si bien es cierto, la ejecutada expidió la resolución RDP 013076 del 25 de abril de 2019, mediante la cual ordena el pago de la suma de \$4.557.118.85 por concepto de intereses, no es menos cierto, que a la fecha NO se ha cancelado a ninguna cuenta dichas sumas de dinero*”.

Adicional a lo anterior, la entidad demandada allegó memorial obrante a folios 290-292 del expediente, en el que respecto al estado actual del trámite administrativo respecto del pago a favor de la ejecutante en virtud de la Resolución No. RDP 014456 del 10 de mayo de 2019, señaló lo siguiente: “*(...) En consecuencia, me permito informar que la Subdirección Financiera manifiesta que recibió dicha resolución para la ordenación de gasto y pago; Sin embargo, a la fecha mencionada ordenación no se ha llevado a cabo por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019, frente a los trámites allegados por esta subdirección pendientes de apropiación desde el mes de septiembre de 2017*”.

Conforme a lo anterior, se tiene que si bien la entidad ejecutada allegó copia de Resolución No.

Expediente: 11001-3331-707-2014-00004-00
Demandante: MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL.

RDP 014456 del 10 de mayo de 2019, en la cual se reconoce a favor del demandante una suma de dinero, se encuentra que no se allegó con la misma el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por las sumas allí relacionada. En consecuencia, no es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación como lo solicitó el apoderado de la entidad ejecutada.

No obstante lo anterior, se deberá requerir a la entidad ejecutada con el fin de dar cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 04 de octubre de 2017, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.613.974)**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Por otro lado, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Una vez realizada la anterior operación, ingrésese el proceso de la referencia al despacho para liquidar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada conforme las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 04 de octubre de 2017, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.613.974)**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3331-707-2014-00004-00
Demandante: MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso. **Una vez realizada la anterior operación, ingrésese el proceso de la referencia al despacho para liquidar las costas del proceso.**

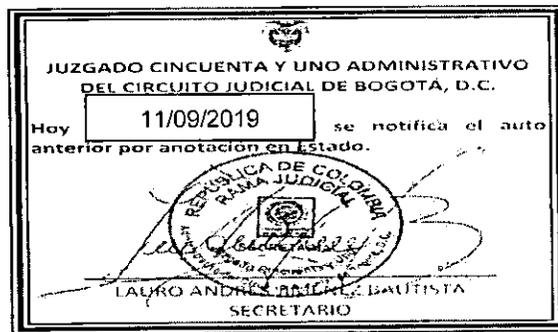
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1310

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del Can.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 348 y ss del expediente, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. otorgó poder al abogado JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 19.265.423 y Tarjeta Profesional No. 26.044 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del Can.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 19.265.423 y Tarjeta Profesional No. 26.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 363 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10/09/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-3342-051-2016-00581-00**
Demandante: **DOLORES ALVARADO JERÉZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1309

Observa el despacho que mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 194), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.295.259); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Ahora bien, se tiene que mediante auto del 3 de julio de 2019 (fl. 205), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018 antes mencionado. Para el efecto, la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 019627 del 2 de julio de 2019 en la que resolvió reportar a la subdirección financiera de la entidad la suma de \$8.295.259 por concepto de intereses moratorios a favor de la ejecutante para que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, pero no acreditó el pago de la suma mencionada en dicha resolución.

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto del 14 de noviembre de 2018.

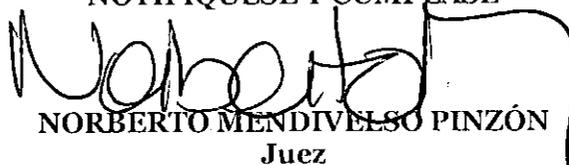
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto del 14 de noviembre de 2018 y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

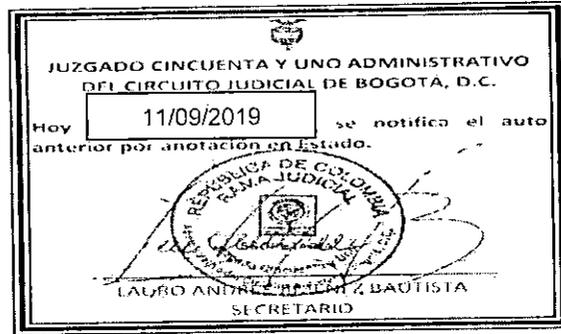
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2016-00581-00
Ejecutante: DOLORES ALVARADO JEREZ
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00005-00**
Demandante: **DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1308

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 247 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$346.765).

Por otro lado, observa el despacho que mediante auto del 23 de julio de 2019 (fl. 242), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.467.658); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento, por lo que se le requerirá para lo pertinente.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 246, el despacho se limitará en virtud del numeral 3 del Artículo 114 del CGP a que por secretaría se expidan las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas, tal como lo dispone la norma antes mencionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 247 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 23 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO: Por secretaría, expídase copia auténtica de las piezas procesales indicadas por el apoderado de la parte ejecutante en su escrito visible a folio 246 del expediente, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00453-00
Demandante: JAIME GARCÍA GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1307

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de junio de 2019 (fls. 95-96), y las documentales aportadas obrantes a folios 110 a 111 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

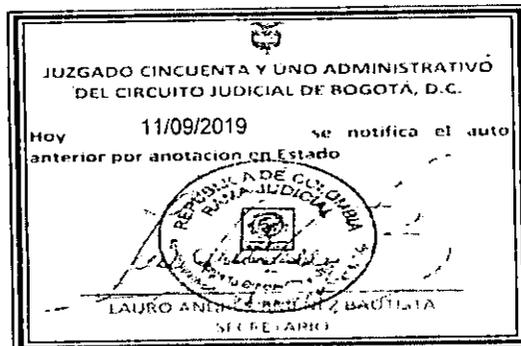
RESUELVE

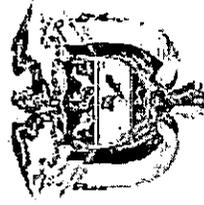
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00

Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL

Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1305

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de febrero de 2019 (fls. 152 a 153), y las documentales aportadas obrantes a folios 208 a 209 y 211 a 212 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

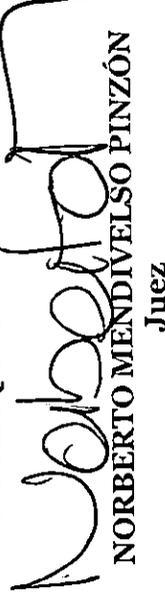
Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

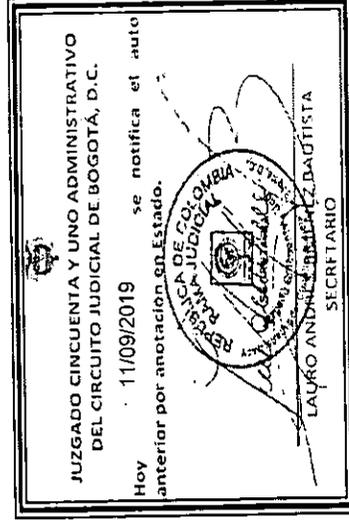
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00091-00
Demandante: JOSÉ BENEDICTO MARTÍN HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1306

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 9 de agosto de 2019 (fls. 40 a 43), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 52 a 59) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 9 de agosto de 2019 (fls. 40 a 43). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 9 de agosto de 2019 (fls. 40 a 43), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

